

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 28 SEP 2015

REFERENCIA

Clase de investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo
Asunto: Recurso de Apelación
Número de expediente: 14012008004
Sujetos Procesales: Capitán moto marina "DANYS"
Propietario y/ Armador de la moto marina "DANYS"
Capitán motonave "JURASIC PARK"
Propietario y/ Armador de la motonave "JURASIC PARK"
Clase de Siniestro: Abordaje entre la moto marina "DANYS" y la motonave "JURASIC PARK".

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado ULDARICO FRANCISCO WEEBER ANGULO, apoderado del señor JUAN CARMARGO RAMÍREZ, Representante Legal de la empresa Variedades Lily, armadora de la moto marina "DANYS", contra la decisión del 26 de abril de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación adelantada por siniestro marítimo de abordaje entre la moto marina "DANYS" y la motonave "JURASIC PARK", ocurrido el 9 de enero de 2008, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante informe recibido el 10 de enero de 2008, suscrito por el señor JUAN DE DIOS CAMARGO, en calidad de Administrador de Variedades Lily, la Capitanía de Puerto de Santa Marta tuvo conocimiento del siniestro marítimo de abordaje entre la moto marina "DANYS" y la motonave "JURASIC PARK", ocurrido el día 9 de enero de 2008.
2. Por lo anterior, el día 16 de enero de 2008, el Capitán de Puerto de Santa Marta decretó la apertura de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, fijando fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.

3. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió decisión de primera instancia el 26 de abril de 2010, a través de cual declaró como responsable del siniestro marítimo de abordaje al señor JUAN DE DIOS CAMARGO, en condición de administrador de la Empresa de Servicio de Transporte Público de Pasajeros Variedades Lily, armador de la moto marina "DANYYS".

Así mismo, impuso a título de sanción por violación a las normas de Marina Mercante, multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de cinco millones ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$5.150.000), y se abstuvo de fijar avalúo de daños.

4. Mediante escrito recibido el 12 de mayo de 2010, el Abogado ULDARICO FRANCISCO WEEBER ANGULO, en calidad apoderado del señor JUAN CARMARGO RAMÍREZ, Representante Legal de la empresa Variedades Lily, armadora de la moto marina "DANYYS", presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de primera instancia
5. El día 11 de agosto de 2010, el Capitán de Puerto de Santa Marta resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmó en su totalidad la decisión recurrida y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante esta Dirección General

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el informe recibido el 10 de enero de 2008, suscrito por el señor JUAN DE DIOS CAMARGO, en calidad de Administrador de la empresa Variedades Lily (folios 1 y 2), las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro marítimo de abordaje, fueron las siguientes:

"(...) La moto marina "DANYYS" fue rentada a las 3:25 pm, a un turista de nombre JORGE GAMBA, identificado con el número de cédula 79.903.035 de Bogotá, mediante contrato de arrendamiento No. 0422 (anexo copia), donde el turista firma y asume toda responsabilidad por el buen manejo de este artefacto marino.

En el contrato de arrendamiento rezan las cláusulas a las que el turista se hace responsable de cualquier siniestro, daños y perjuicios que cause por el mal uso de este medio de transporte.

Por todo lo anterior y lo contenido dentro de este contrato el señor JORGE GAMBA, se hizo responsable de los daños estructurales causados a las dos embarcaciones, asumiendo un compromiso de pago ante la Inspección de Policía de El Rodadero donde quedó consignado dicho acuerdo de pago y responsabilidad.

*Sin embargo la empresa "Variedades Lily" se hace responsable de solucionar el arreglo de la embarcación "JURASIC PARK" en caso de que el turista no cumpla con este compromiso pactado ante la Inspección de Policía contra el señor JORGE GAMBA.
Cursivas del Despacho*

La moto marina "DANYS", se encuentra matriculada en la Capitanía de Puerto de Santa Marta, bajo el número CP-04-0976, de propiedad de Variedades Lily (folio 4).

La motonave "JURASIC PARK", se encuentra matriculada en la Capitanía de Puerto de Santa Marta, bajo el número CP-04-0940, de propiedad del señor REINEL GALVIS RAMÍREZ (folio 13).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el Abogado ULDARICO FRANCISCO WEEBER ANGULO, apoderado del señor JUAN CARMARGO RAMÍREZ, Representante Legal de la empresa Variedades Lily, armadora de la moto marina "DANYS", este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

1. Es muy cierto que el Decreto Ley 2324 de 1984 señala específicamente las actividades marítimas jurisdiccionales colombianas, en el caso en estudio se le ha dado un despliegue y se ha señalado de una forma extrema o excesiva para hacer aplicación a una colisión de dos embarcaciones menores, donde afortunadamente no provocó un accidente que lamentar, sino daños materiales que no afectó en mucho a las dos embarcaciones.

Pero aquí han tratado de darle una exagerada aplicación a este pequeño accidente como si se tratara de un siniestro propiamente dicho, no hay que desconocer que la prevención y las normas de seguridad deben cumplirse estrictamente por parte de todos aquellos que maniobran cualquier clase de embarcación por muy menor que sea, pero aquí se hace un señalamiento específico de la persona como motorista de la moto marina al señalarlo de imprudente e inexperto sin haberle hecho una prueba de valoración en cuanto a la maniobra de estar embarcaciones menores. Cuando se sabe de hecho cierto que sí venía con la norma en el momento de la colisión ya hay un señalamiento específico para las motos marina en el sector de playa blanca.

2. Así mismo, resalta que las partes afectadas llegaron a un acuerdo de conciliación para dar por terminado cualquier responsabilidad civil de quien hubiese tenido la culpa pero en el caso que nos ocupa se condena al señor JUAN DE DIOS CAMARGO, en su condición de

administrador de la empresa de servicio de transporte público de pasajeros Variedades Lily, como armador de la moto marina "DANYS", con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo valor corresponde a \$5.150.000, decisión injusta porque la moto marina de la colisión fue arrendada al señor JORGE GAMBA, que se demostró dentro del proceso que hubo un contrato entre el señor mencionado anteriormente y la empresa Variedades Lily, facultades que les dio la misma Capitanía de Puerto a estas empresas prestadoras del servicio de transporte de pasajeros de acuerdo a la Resolución No. 150 CP04-MM del 16 de diciembre de 2005.

Por lo anterior, solicitó se considere el fallo de primera instancia.

ANÁLISIS TÉCNICO

El perito naval FERNANDO ALFONSO PONCE AVENDAÑO, en informe del 6 de marzo de 2009, (folio 38 al 50), presentó las siguientes conclusiones:

- Causa Precursora del accidente: La causa que materializó el accidente de la motona marina "DANYS" contra la motonave "JURASIC PARK", tuvo su origen y desarrollo en una arriesgada e incontrolada maniobra del conductor de la moto marina que permitió el golpe contundente de la proa de ésta contra el costado de estribor - proa de la lancha, teniendo como consecuencia la afectación destructiva del casco y estructuras internas de la lancha.
- Conductas técnicas y náuticas de los involucrados:

Capitán de la moto marina "DANYS": Es totalmente claro que el conductor de la moto marina (en el presente caso es el arrendatario), actuó precipitadamente en el manejo del operativo de la unidad recreativa. Actuó con inexperiencia y desconocimiento de las normas elementales de seguridad operativa. Si no las conocía, debió asumir, por simple lógica la conducta preventiva más sencilla, la que no es otra que manejar con moderación y cuidado la embarcación que se le había confiado.

Armador de la moto marina "DANYS", Variedades Lily: Incurrió en una omisión de tipo administrativo de aplicación náutica.

Se dio cumplimiento al procedimiento administrativo de alquiler de la unidad mediante el convenio 422, por este concepto cabe suponerse que se le da credibilidad de cumplimiento al protocolo de seguridad, el que contempla la forma adecuada de la conducción operativa de la unidad y las normas de seguridad inherentes a su operación.

Pero, omitió la medida administrativa contemplada en el literal h, del artículo 2 de la Resolución 150 CP4-MM del 16 de diciembre de 2005, que obliga a la conducción de la unidad por persona idónea.

Capitán de la motonave "JURASIC PARK": No se observó ninguna falla operativa en la conducción de la lancha. La unidad se encontraba haciendo tránsito normal en el área no restringida.

- Daños: La lancha "JURASIC PARK" como consecuencia del siniestro fue afectada en su casco y estructuras internas, daños que fueron conciliados entre las partes.
- sus controles ubicados en la popa no tiene visibilidad de alcance para ver un contacto o un objeto en trayectoria de proa y en este caso una panga que navegue de salida va con una velocidad reducida.
- Se observa entre las zonas del accidente o abordaje que tenía distancia suficiente para reducir la potencia a los motores y tener mayor visibilidad de proa y así evitar el siniestro marítimo.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Antes de estudiar los argumentos propuestos, este Despacho considera pertinente clarificar que el presente recurso se resolverá teniendo en cuenta las facultades especiales conferidas al recurrente, las cuales lo legitiman y autorizan para realizar las gestiones concretamente facultadas por el poderdante, siendo este el señor JUAN CARMARGO RAMÍREZ, Representante Legal de la empresa Variedades Lily, armadora de la moto marina "DANYS".

Del mismo modo, en cuanto a las violaciones de las normas de la Marina Mercante se refiere, tiene la atribución administrativa de investigar las presuntas infracciones e imponer las sanciones pertinentes.

Sin embargo, cuando la Autoridad Marítima en el transcurso de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo constate la transgresión a las normas de la Marina Mercante, deberá declararlo así en el fallo (art. 48 Decreto Ley 2324 de 1984).

Ahora bien, cabe anotar que una cuestión es la responsabilidad del siniestro marítimo y otra situación es la declaración de responsabilidad por violación a las normas de la Marina Mercante y las sanciones a que den lugar las mismas (Derecho Administrativo Sancionador).

Conforme a lo anterior, este Despacho entra a resolver los argumentos planteados en el recurso de apelación por el Abogado ULDARICO FRANCISCO WEEBER ANGULO, apoderado del señor JUAN CARMARGO RAMÍREZ, Representante Legal de la empresa Variedades Lily, armadora de la moto marina "DANYS" de la siguiente manera.

1. En relación con el primer argumento del apelante, en el que indica que el accidente ocurrido entre la moto marina "DANYS" y la motonave "JURASIC PARK", no se trata de un siniestro propiamente dicho, pues son dos embarcaciones menores, y que se realizó un señalamiento por parte del *a quo* al calificar de inexperto al Capitán de la moto marina, sin haberle realizado una prueba de valoración para comandar esta clase de naves, es preciso señalar que:

El Decreto Ley 2324 de 1984¹, contempla como accidentes o siniestros marítimos:

"(a) el naufragio, (b) el encallamiento, (c) el abordaje, (d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (e) la arribada forzosa, (f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina, y (g) los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias." Cursivas, negrilla y subrayas del Despacho.

Ahora bien, conforme la revisión de las pruebas obrantes en el expediente se probó que el día 9 de enero de 2008, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta la moto marina "DANYS" impactó con la motonave "JURASIC PARK", cuando la primera era comandada por un turista de nombre JORGE GAMBA, que había mediado contrato de arrendamiento entre el citado señor y la empresa propietaria y armadora de la nave Variedades Lily (folio 3), al tenor de lo dispuesto en la norma citada anteriormente, en efecto se configuró el siniestro marítimo de abordaje entre las naves mencionadas.

En virtud de lo anterior, se hace imperioso precisar que la decisión de primera instancia declaró que el siniestro acaecido entre las citadas naves fue el de colisión, no obstante, dicha expresión es utilizada como un sinónimo en las definiciones, este Despacho en aras de armonizar la parte considerativa con la motiva de la presente decisión aclarará que se trató del siniestro marítimo de abordaje, tal como lo consagra el Decreto Ley 2324 de 1984.

En el mismo sentido, el Decreto Ley 2324 de 1984², prevé:

"FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: La Dirección General Marítima tiene las siguientes funciones (...)

27. Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a normas de reserva de la carga, por contaminación al medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima e imponer las sanciones correspondientes." Cursivas, negrilla y subrayas del Despacho.

Conforme lo indicado, queda claro que la Dirección General Marítima es competente para adelantar y fallar las investigaciones por siniestro marítimo independientemente de su magnitud, en el caso que nos ocupa se demostró que ocurrió un accidente marítimo en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta en el que se vieron involucradas la moto marina "DANYS" y la motonave "JURASIC PARK", de modo que no es de recibo del Despacho el argumento incoado por el apelante.

Por su parte, el Decreto 1597 de 1988³, establece:

¹ Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 26.

² Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5 numeral 27.

³ Decreto 1597 de 1988, artículo 15

"Licencia de Navegación es el documentos que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos."

Así mismo, define como tripulación⁴ al siguiente personal:

"El conjunto de personas que tripulan una nave, quienes están bajo el mando del Capitán o Patrón."

Al tenor de lo dispuesto en las normas citadas, y una vez revisada la base de datos de la Dirección General Marítima queda de relieve que el señor JORGE GAMBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.903.035 expedida en Bogotá, no ha tramitado licencia que acredite su idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, por tanto, no podía comandar una nave como la que conducía para la fecha de los hechos investigados, razón por la cual, no se acogerán los planteamientos del recurrente.

2. Acerca del segundo argumento del apelante, en el que plantea que aun cuando las partes llegaron a un acuerdo de conciliación para dar por terminada cualquier responsabilidad civil que hubiese tenido lugar, sin embargo el *a quo* sancionó al armador de la moto marina "DANYS" con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, catalogando la decisión como injusta debido a que la moto marina fue arrendada tal como lo comprobó probatoriamente, e insiste en que la Capitanía de Puerto facultó a esta empresas para prestar el servicio de transporte de pasajeros, al respecto se debe aclarar que:

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en sentencia No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, aclaró:

"(...) 1.8 Considerando que en la investigación de un siniestro marítimo se debaten intereses de carácter económico particulares y opuestos, pero que también, existe un interés y obligación de la autoridad marítima de hacer cumplir la normatividad marítima y garantizar la seguridad del tráfico en el mar, no todos los asuntos que se discuten en una investigación son objeto de transacción.

En consecuencia, únicamente serían transigibles aquellos asuntos relativos a los intereses particulares derivados del conflicto.

1.9 Las partes involucradas en la investigación por accidente o siniestro marítimo pueden acudir a todos los mecanismos alternativo» de solución durante el trámite de la investigación, siempre y cuando se trate de intereses transigibles".

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil⁵, dispone:

"(...) para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la respectiva actuación

⁴ Decreto 1597 de 1988, artículo 6, numeral 27

⁵ Código Civil, artículo 340

posterior a éste según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días (...)." Cursivas, negrilla y subrayas del Despacho

Una vez revisadas las pruebas documentales allegadas al proceso, se concluye que no se aportó a la investigación el documento que contenga la transacción como lo dispone en el Código de Procedimiento Civil, por lo que de haberse presentado dicho método de solucionar el conflicto, no produjo efectos, pues la Autoridad Marítima no tuvo conocimiento de su celebración.

Aunado a lo anterior, se tiene que de haberse conciliado, dicho arreglo únicamente surtiría sus efectos respecto de los intereses particulares derivados del conflicto, no encontrándose entre estos la facultad que tiene la Autoridad Marítima para sancionar por el incumplimiento de la normatividad marítima, debido a que se trata de un aspecto que no es susceptible de transacción.

Es por ello, que la Capitanía de Puerto de Santa Marta, con fundamento en las facultades conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, luego de realizar un análisis de los hechos frente a las normas vulneradas con ocasión del siniestro marítimo de abordaje entre la moto marina "DANYS" y la motonave "JURASIC PARK", determinó la responsabilidad de la empresa armadora de la moto marina en la vulneración a las normas de Marina Mercante, e impuso a título de sanción una de las multas establecidas en el artículo 80⁶ de la norma en cita.

Finalizando los planteamientos del recurrente, este Despacho se pronunciará respecto de la habilitación de la empresa Variedades Lily para prestar el servicio de Transporte de Turístico de Pasajeros en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta y del contrato de arrendamiento suscrito entre la citada empresa y un turista.

De la revisión de las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia que la empresa Variedades Lily, propietaria y armadora de la motonave "DANYS" alquiló dicha moto marina al turista JORGE GAMBOA, el día 9 de enero de 2008 (folio 3), que como quedó demostrado en líneas anteriores no era idóneo para conducir esta clase de naves.

Así mismo, queda claro que la empresa Variedades Lily fue autorizada por la Capitanía de Puerto de Santa Marta mediante Resolución No. 150 CP4-MM del 16 de diciembre de 2005, para prestar el Servicio Público de Transporte Turístico de Pasajeros entre las localidades situadas dentro de la jurisdicción de la Autoridad Marítima local, tal como consta entre los folios 8 al 12, dicha autorización fue expedida para operar, entre otras, la moto marina "DANYS".

No obstante, el párrafo del artículo primero de la citada Resolución, indicó:

⁶ Decreto Ley 2324 de 1980: Sanciones: Amonestación escrita, Suspensión, Cancelación, Multas.

"Las motos marinas siempre serán operadas por el motorista registrado ante la Capitánía de Puerto, el usuario del servicio siempre será un pasajero".

Adicionalmente, conforme se estableció en el Certificado de número máximo de pasajeros y tripulantes de la motonave "DANYS" (folio 6), dicha moto marina podría llevar a bordo un número de un (1) pasajero y un (1) tripulante.

Es por ello, que este Despacho concluye que la empresa Variedades Lily, debidamente autorizada para prestar el servicio público de Transporte Turístico de Pasajeros, le asistía la obligación expresa de garantizar que la moto marina "DANYS" estuviera siempre operada por un motorista registrado, es decir una persona idónea para realizar esta actividad, y no permitir que fuera conducida por un pasajero, como lo hizo en el asunto objeto de estudio, conducta que ocasionó el siniestro marítimo que hoy nos ocupa, siendo esta la causa originadora del accidente en el mar, e incumpliendo la normatividad marítima colombiana.

Así las cosas, es claro que nos vemos frente a la figura de la responsabilidad por el hecho ajeno, dado que a la empresa de Servicio Público de Transporte Turístico de Pasajeros Variedades Lily, le asistía el deber de especial vigilancia y control frente al manejo que el señor JORGE GAMBA, le daría a la moto marina "DANYS", es por ello que este Despacho no acoge el planteamiento del apelante.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Ley 2324 de 1984, este Despacho estima pertinente modificar parcialmente los artículos primero, segundo y tercero, en el sentido de especificar que la declaración de responsabilidad respecto del siniestro marítimo y la sanción por la vulneración a las normas de Marina Mercante se predicen respecto de la empresa armadora como persona jurídica, y no en relación con la persona natural que hace las veces de Representante Legal y mucho menos a su administrador como lo indicó el *a quo* en la sentencia objeto de recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR parcialmente la decisión del 26 de abril de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, conforme la parte motiva del presente proveído, la cual quedará así:

"DECLARAR responsable por la ocurrencia del siniestro marítimo de abordaje de la moto marina "DANYS" y la motonave "JURASIC PARK" acaecido el día 9 de enero de 2008, a la empresa Variedades Lily, identificada con NIT. 00042768577, en su condición de Propietaria y Armadora de la citada nave, con fundamento en la parte motiva de la presente decisión."

ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR parcialmente el artículo 2 de la decisión del 26 de abril de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, conforme la parte motiva del presente proveído, la cual quedará así:

"DECLARAR responsable por violación a las normas de Marina Mercante a la empresa Variedades Lily, identificada con NIT. 00042768577, en su condición de Propietaria y Armadora de la motonave "DANYS", con fundamento en la parte motiva de al presente decisión."

ARTÍCULO 3°.- MODIFICAR parcialmente el artículo 3 de la decisión del 26 de abril de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, conforme la parte motiva del presente proveído, la cual quedará así:

"IMPONER al responsable empresa Variedades Lily, identificada con NIT. 00042768577, en su condición de Propietaria y Armadora de la motonave "DANYS" multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de cinco millones ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$5.150.000)."

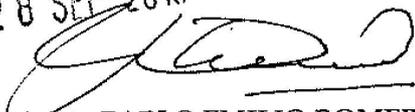
ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta el contenido de la presente decisión al Representante Legal de la empresa Variedades Lily, identificada con NIT. 00042768577, en su condición de Propietaria y Armadora de la motonave "DANYS", a su apoderado señor ULDARICO FRANCISCO WEEBER ANGULO, y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 6°.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de Santa Marta, para que una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de la Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

28 SEP 2015


Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)